



E Q U I S
Justicia para las mujeres

TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

¿RETROCESOS A PARTIR DE
LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA?

DICIEMBRE DE 2017

DIRECTORIO

EQUIS Justicia para las Mujeres

Ana Pecova
Directora ejecutiva

Fátima Leonor Gamboa Estrella
Coordinadora del Área Legal

INVESTIGACIÓN

Luis Fernando Villanueva Ayala
Oficial de proyecto

COLABORADORAS DE CONTENIDO Y ANÁLISIS

Briseida Alicia Echaury Olmos
Oficial de proyecto

Alberto Muñoz López
Consultor

Alejandra Padilla Padilla
Asistente ejecutiva de dirección

EDICIÓN

Juan Carlos Lavin Murcio
Coordinación editorial

Oswaldo Barrera Franco
Corrección de estilo y cuidado de edición

Murcio Soluciones
Diseño

MÉXICO, DICIEMBRE DE 2017

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	5
METODOLOGÍA	6
RESULTADOS	7
CONCLUSIONES	14
OBSERVACIÓN GENERAL.....	16
RECOMENDACIONES	17
ANEXOS	18



PRESENTACIÓN

ES JUSTO QUE SEPAS DE JUSTICIA

En México, además de los obstáculos cotidianos para tener acceso a la justicia, como procesos lentos y caros, y un lenguaje técnico de difícil comprensión, las mujeres se enfrentan a barreras adicionales debido a desigualdades históricas y estructurales que provocan discriminación y violencia. En el acceso a la justicia, los estereotipos, los prejuicios y los sesgos de las personas juzgadoras resultan en resoluciones injustas.

Han pasado seis años desde la reforma constitucional que incorporó la obligación de juzgar de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó un protocolo para juzgar con perspectiva de género y la capacitación judicial ha sido la estrategia principal a este respecto, mediante la cual se ha buscado que jueces y juezas incorporen en sus resoluciones la perspectiva de género y así garanticen los derechos humanos de las mujeres.

De manera reciente han salido a la luz pública casos como el de “los porkys” y “la madre tradicional”,² cuyas sentencias reflejan la incapacidad de incluir la perspectiva de género en las resoluciones del Poder Judicial. Hay muchos más casos en los que sucede lo mismo, no obstante, pocos se hacen públicos. Una condición importante para que haya un debate público sobre el tema es la disponibilidad de las sentencias. Es decir, sin sentencias transparentes no hay debate público y, por lo tanto, la ciudadanía no puede observar y criticar la labor judicial. Lamentablemente, a pesar de que las sentencias son documentos públicos, no son accesibles para la ciudadanía.

En México, según una investigación realizada en 2015, ninguno de los 32 poderes judiciales del país cumplía con su obligación de transparentar las sentencias judiciales de acuerdo con los principios de máxima publicidad, acce-

sibilidad, completitud y oportunidad. Esto, a pesar de que normativamente estaban obligados a hacerlo (**EQUIS** Justicia para las Mujeres, 2015). Dicha situación se agravó con la publicación, en 2015, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], la cual redujo la obligación de los poderes judiciales en cuanto a la cantidad y calidad de las sentencias que se deben publicar. Se pasó de la obligación de publicar todas las sentencias a publicar únicamente aquellas de interés público. La falta de una definición clara del principio de interés público contribuye a agravar la falta de disponibilidad de las sentencias judiciales.

Un viejo dicho establece que “el juez habla a través de sus sentencias”. Mientras la labor judicial se lleve a cabo dentro de un cuarto oscuro, cuyos muros obstaculizan la mirada de la ciudadanía, nuestras juezas y jueces no le hablan a nadie. El presente informe documenta los retrocesos legislativos en cuanto a las obligaciones del Poder Judicial de transparentar las sentencias judiciales.

EQUIS Justicia para las Mujeres, A.C., es una organización feminista que busca transformar las instituciones, leyes y políticas públicas para mejorar el acceso a la justicia de todas las mujeres. Con el fin de alcanzar este objetivo recurrimos a la transparencia y el acceso a la información, ya que son herramientas que nos permiten profundizar en distintas problemáticas y diseñar proyectos con información sustentada y oficial.

Al ejercer nuestro derecho de acceso a la información podemos obtener documentos oficiales de gran utilidad para elaborar informes completos e irrefutables, con base en los cuales se puede exigir a las instituciones de justicia una mejor y mayor rendición de cuentas, así como el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.



INTRODUCCIÓN

*TODAS LAS
ACCIONES
REFERENTES AL
DERECHO DE
OTROS HOMBRES
CUYA MÁXIMA
NO PUEDE SER
PUBLICADA SON
INJUSTAS.*

Norberto Bobbio

El acceso a la información es un derecho humano por el cual se fomenta la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública. Por tanto, es una forma de hacer exigibles otros derechos. Este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales y en el artículo 6° de la Constitución federal, el cual se ha regulado con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP].

La LGTAIP –publicada en mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*– establece que es obligación de los poderes judiciales poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público y mantener actualizada esta información (transparencia activa). Asimismo, la LGTAIP dispone que la armonización de las legislaciones locales debe llevarse a cabo en el plazo de un año (mayo de 2015 a mayo de 2016).

A partir de un análisis de la legislación, este informe explica cómo se ha modificado en las leyes locales la obligación de publicar sentencias con base en lo estipulado por la LGTAIP en sus artículos 70³ y 73,⁴ al identificar en cada caso si dicha modificación representa un avance o un retroceso legislativo, en función del principio de máxima publicidad, de la progresividad de los derechos humanos y de criterios que permiten eliminar la asimetría y la desigualdad en el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

METODOLOGÍA

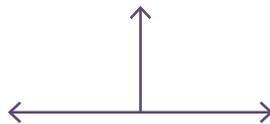
El presente informe examina los cambios legislativos que han tenido lugar en las 32 entidades federativas de nuestro país, respecto de la obligación de publicar sentencias a cargo de los poderes judiciales. Este ejercicio parte de un análisis comparativo entre lo que establecían las leyes locales de transparencia antes de la publicación de la Ley General y las disposiciones que, con motivo de la misma, se han mantenido o modificado en sus versiones vigentes a enero de 2017.

LEY GENERAL

¿Qué dice la Ley General en cuanto a la obligación específica de los poderes judiciales de publicar sentencias?

LEGISLACIONES LOCALES ANTES DE LA LEY GENERAL

¿Existía la obligación de publicar sentencias? Y, en caso afirmativo, ¿con qué criterios o estándares?



LEGISLACIONES LOCALES VIGENTES A ENERO DE 2017

¿Se modificó el contenido de la ley en cuanto a la obligación de publicar sentencias? En caso afirmativo, ¿estas modificaciones representan un avance, un retroceso o permanecen igual?

RESULTADOS

Agrupados en las siguientes categorías:

- a)** Retroceso legislativo
- b)** Sin avance ni retroceso legislativo
- c)** Buenas prácticas
- d)** Creación de la obligación de publicar sentencias judiciales
- e)** Incertidumbre jurídica respecto a la publicación de sentencias

Caso especial: Estado de México

¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL?

De acuerdo con el principio de máxima publicidad, toda información generada, obtenida, transformada o en posesión de los tribunales es pública y debe estar disponible para cualquier persona, en los términos establecidos en las leyes.

RESULTADOS

a) RETROCESO LEGISLATIVO

10 LEGISLACIONES ESTATALES REDUJERON EL ESTÁNDAR EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS A PARTIR DE LA HOMOLOGACIÓN CON LA LEY GENERAL.

RETROCESO LEGISLATIVO	
Aguascalientes	Nayarit
Campeche	Oaxaca
Ciudad de México	Sonora
Chiapas	Veracruz
Hidalgo	Zacatecas

Anteriormente, estas legislaciones establecían la obligación de publicar “todas las sentencias o resoluciones que hubiesen causado estado o ejecutoria”. En la actualidad ordenan publicar “las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público”.

EJEMPLOS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
CAMPECHE	Artículo 6. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas <i>las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria</i> , las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.	Artículo 78. [...] los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente: [...] II. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</i>
HIDALGO	Artículo 23. El Poder Judicial deberá hacer públicas <i>las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria</i> . En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales.	Artículo 72. [...] el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] II. <i>Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;</i>

b) SIN AVANCE NI RETROCESO LEGISLATIVO

6 ESTADOS NO TUVIERON AVANCE O RETROCESO EN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS POR EL USO DE CONCEPTOS INDETERMINADOS EN SUS LEGISLACIONES.

SIN AVANCE NI RETROCESO POR INDETERMINACIÓN EN SUS CONCEPTOS JURÍDICOS	
Baja California	Quintana Roo
Durango	Tabasco
Guanajuato	Yucatán

En estos estados se cambió el criterio de sentencias relevantes o interés general por el de interés público.

¿Qué deben entender los poderes judiciales como interés general, relevante y ahora como interés público?

Estas legislaciones se clasifican sin avance ni retroceso porque incorporaban conceptos como *relevante* o *interés general*, considerados ambiguos y vagos en su interpretación, y los sustituyeron por *interés público* –atendiendo a la Ley General–, con lo cual se continúa utilizando un concepto jurídico indeterminado.

Cabe señalar que una norma puede incluir conceptos jurídicos indeterminados para abarcar varias situaciones, sin necesidad de precisar sus detalles o en qué consisten, por lo cual su interpretación implica ejercicios de valoración y ponderación que incluso podrían ser contradictorios.

¿CÓMO DETERMINAR SI UNA SENTENCIA ES DE INTERÉS PÚBLICO?⁵

De acuerdo con el INAI, la información de interés público es aquella que:

1. Fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas que poseen esa información.
2. Al ser divulgada, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
3. Fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción.

Al incluir el término *interés público* en las leyes de transparencia locales no se establece con precisión qué tipo de sentencias o resoluciones cumplirían con este requisito, por lo tanto, el contenido y el alcance de la obligación de publicar las sentencias judiciales quedan sujetos a la interpretación que las autoridades hagan sobre la misma. Este tipo de ejercicios tendría que sujetarse a criterios de objetividad y racionalidad; sin embargo, no está exento de que se incurra en prácticas de interpretación arbitraria y

discrecional, máxime si no se atienden los estándares de protección del derecho de acceso a la información. Por ejemplo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ordena que sean publicadas las sentencias de interés público, mientras que el Poder Judicial del estado interpreta esta disposición concluyendo que su deber es publicar la contradicción de criterios, la reiteración de los mismos y la denuncia de contradicción de criterios improcedente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Publicada en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 29 de abril de 2016, Sección II, Tomo CXXIII

**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 81 Artículo 82 **Artículo 83**

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

(...)
III.- Poder Judicial.

Inciso a)

Inciso b)

Inciso c)

Inciso d)

Inciso e)

Inciso f)

Inciso g)

Inciso h)

Inciso i)

Inciso j)



g) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Contradicción de criterios

Tipos de Contradicciones:

- **Contradicción de criterios**
- **Reiteración de criterios**
- **Denuncia de contradicción de criterio improcedente**

Fecha de actualización: **10/noviembre/2016.**

Obtenido de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
<http://transparencia.pjbc.gob.mx/Paginas/InformacionPublicaOficio.aspx>

EJEMPLOS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
DURANGO	<p>Artículo 17. [...] los sujetos obligados del Poder Judicial deberán hacer pública en internet la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>X. Las listas de acuerdos, <i>las sentencias relevantes</i> con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia.</p>	<p>Artículo 68. [...] los sujetos obligados del Poder Judicial deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</i></p>
GUANAJUATO	<p>Artículo 13. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio o a petición de particulares podrán hacer públicos los laudos o <i>sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general</i>, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.</p>	<p>Artículo 30. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:</p> <p>I. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</i></p>

c) BUENAS PRÁCTICAS

4 LEGISLACIONES TIENEN UN CRITERIO MÁS AMPLIO EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS EN COMPARACIÓN CON LA LEY GENERAL.

BUENAS PRÁCTICAS AL CONSERVAR SUS CRITERIOS ANTERIORES	
Coahuila	Jalisco
Chihuahua	Tlaxcala

Estas entidades federativas no modificaron sus legislaciones de conformidad con lo establecido en la Ley General, de tal forma que, apegándose al principio de máxima publicidad y progresividad, mantienen un estándar más amplio en cuanto a la obligación de publicar sentencias.

EJEMPLO

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
CHIHUAHUA	<p>Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:</p> <p><i>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.</i></p>	<p>Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:</p> <p><i>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.</i></p>
COAHUILA	<p>Artículo 27. [...] el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, <i>las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere</i>, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;</p> <p>[...]</p> <p><i>IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.</i></p>	<p>Artículo 27. [...] el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, <i>las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere</i>, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;</p> <p>[...]</p> <p><i>IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.</i></p>

d) CREACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS JUDICIALES

8 LEGISLACIONES ESTATALES NO CONTEMPLABAN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS JUDICIALES ANTES DE LA HOMOLOGACIÓN CON LA LEY GENERAL.

CREACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS	
Baja California Sur	San Luis Potosí
Estado de México	Sinaloa
Puebla	Tamaulipas
Querétaro	

La armonización de estas legislaciones con la Ley General derivó en que se estableciera la obligación de publicar sentencias judiciales con el criterio de versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

EJEMPLOS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
PUEBLA	No existía.	Artículo 80. [...] el Poder Judicial deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible la información siguiente: [...] II. <i>La versión pública de las sentencias que sean de interés público.</i>
SAN LUIS POTOSÍ	No existía.	Artículo 87. [...] el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada, la siguiente información: [...] III. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</i>

e) INCERTIDUMBRE JURÍDICA RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

4 LEGISLACIONES TIENEN CRITERIOS DIFERENCIADOS RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS.

INCERTIDUMBRE JURÍDICA ANTE LA PRESENCIA DE CRITERIOS DIFERENCIADOS
Colima
Guerrero
Michoacán
Morelos

Estas leyes contienen dos criterios diferentes para la misma obligación. ¿Qué criterio se debe atender para hacer efectiva la publicación de sentencias?

La existencia de dos criterios diferentes en la obligación de publicar sentencias –de manera general, se manejan todas las sentencias que hayan causado estado y, de manera particular, las sentencias de interés público– crea incertidumbre jurídica sobre el precepto que debe atenderse para que el Poder Judicial cumpla su obligación.

EJEMPLOS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
COLIMA	<p>Artículo 10. Las entidades públicas deberán poner a disposición del público, en forma permanente, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. <i>Sentencias y resoluciones que hayan causado estado</i>, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.</p>	<p>Artículo 32. [...] el Poder Judicial del Estado deberá publicar en internet la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</i></p> <p>[...]</p> <p>VII. <i>Las sentencias y resoluciones que hayan causado estado</i>, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.</p>
MICHOACÁN	<p>Artículo 14. El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar:</p> <p>[...]</p> <p>VII. <i>Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria.</i></p>	<p>Artículo 38. El Poder Judicial además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. <i>Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria;</i></p> <p>[...]</p> <p>XII. <i>Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</i></p>



CONCLUSIONES

1

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **estableció la obligación del Poder Judicial de publicar sentencias con base en un concepto jurídico indeterminado [interés público]**, lo que favorece que haya apreciaciones subjetivas y discrecionalidad judicial en el acto de decidir qué sentencias se han de publicar y cuáles no.

2

A su vez, la discrecionalidad en la publicación de sentencias provoca que entre las entidades federativas haya condiciones heterogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, dado que **la disponibilidad de la información depende de la interpretación que cada Poder Judicial haga de la obligación estipulada por la ley**. Lo anterior impide que el derecho humano de acceso a la información se ejerza en condiciones de igualdad.

3

La Ley General **no incorporó el estándar más amplio de publicación de sentencias, que antes de su creación se encontraba en la realidad jurídica de algunas legislaciones locales**. La mayoría de las leyes locales de transparencia especificaban que era obligación del Poder Judicial publicar todas las sentencias que hubiesen causado estado y, con la publicación de la Ley General, esta obligación se tornó más restrictiva, porque estableció como criterio publicar únicamente aquellas sentencias que se consideren de **interés público**.



4

La obligación de transparentar sentencias judiciales en la Ley General no se basa en el principio de máxima publicidad, a pesar de que éste se encuentra regulado en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

5

La publicación de la Ley General ha provocado retrocesos legislativos en la protección del derecho de acceso a la información judicial, lo cual **atenta contra la progresividad del derecho humano de acceso a la información consignado en el artículo 1º constitucional** y en los tratados internacionales, pues disminuye la cantidad y certeza de las sentencias por transparentar.

6

La falta de publicidad de las sentencias afecta de forma directa la posibilidad de que la población pueda fiscalizar y exigir cuentas sobre la labor del Poder Judicial, función que, entre otras cosas, afecta la vida de millones de personas sin que las mismas tengan oportunidad siquiera de saberlo. Particularmente grave es la situación de quienes se ven afectados por las decisiones judiciales y que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad (debido a condiciones de desigualdad histórica y estructural, como mujeres, niñas y adolescentes), pues no tener acceso a las mismas ni comprender sus consecuencias les deja en un estado de mayor indefensión

7

Es urgente dotar de contenido el concepto jurídico de interés público, a fin de combatir la discrecionalidad en las interpretaciones judiciales; dicha interpretación tiene que darse en un marco de derechos humanos, reforzando las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano en temas de igualdad y no discriminación, es decir, contemplar las categorías sospechosas, establecidas en el artículo 1º constitucional, como género, etnia, discapacidad, preferencia sexual, etc. Estos lineamientos tienen que contener mecanismos de seguimiento y sanción para asegurar su cumplimiento.



OBSERVACIÓN GENERAL

En atención a la obligación de *transparencia activa*, toda sentencia emitida por el Poder Judicial debe estar a disposición del público en medios electrónicos, pues es el reflejo directo y principal de las funciones y atribuciones de este órgano.

De acuerdo con la doctrina, la Ley General y los lineamientos utilizados por el INAI, *el concepto de interés público está asociado a la transparencia pro activa, es decir, la obligación del Poder Judicial de generar información **adicional a la obligatoria***.

La obligación establecida en la Ley General de “transparentar sentencias de interés público” resulta problemática, debido a que la obligación de publicar sentencias judiciales se encuentra en el marco de las obligaciones de transparencia activa [información concreta que debe publicarse] y el concepto de interés público pertenece hasta ahora al campo de la transparencia pro activa [información indeterminada que se debe publicar, además de la obligatoria o determinada, y que queda sujeta a la discrecionalidad del obligado]; podemos observar cómo la publicación de sentencias queda entonces sujeta a la apreciación y subjetividad judicial, privándola de su carácter obligatorio y provocando disparidad en cuanto a qué sentencias se publican y cuáles no, cualquiera que sea el Poder Judicial local de que se trate.

El criterio de interés público, dado el tratamiento actual en la legislación y la praxis institucional, no puede operar para discriminar del universo de sentencias cuáles deben publicarse y cuáles no.

Por ende, lo idóneo sería:

- Por lo que respecta a la obligación de publicación de sentencias, que se considere que todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales son de interés público.
- Por lo que respecta a la obligación de difusión, atendiendo el principio de relevancia y trascendencia, que se establezcan lineamientos y procedimientos para desarrollar catálogos de sentencias que contengan información de utilidad social (sentencias de acuerdo con la coyuntura política, el contexto social y el efecto –positivo o negativo– que tienen en el ejercicio de los derechos de las personas), las cuales es necesario difundir ampliamente entre la sociedad por televisión, radio, medios impresos y digitales (incluso mediante la realización de actividades de divulgación académica, como foros, conferencias, mesas de debate, etc.), de tal forma que la información judicial procesada sea accesible y útil para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Esta información no deberá quedar sujeta a potestad o privilegio del Poder Judicial, motivo por el cual se deben establecer mecanismos de colaboración entre la sociedad civil, la academia y el Poder Judicial, como consejos ciudadanos, mesas de diálogo, entre otros.



RECOMENDACIONES

AL PODER LEGISLATIVO

Primera: reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 73, fracción II, para establecer que es obligación de los poderes judiciales publicar en sus portales de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública de todas las sentencias que hayan causado estado.

Segunda: reformar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para adicionar la obligación específica del Poder Judicial de divulgar las sentencias que, de acuerdo con los lineamientos dictados por el INAI, pueden considerarse relevantes o trascendentes

AL PODER JUDICIAL

Primera: los poderes judiciales (en especial del Estado de México, ante la deficiencia legislativa), en el cumplimiento de sus obligaciones generales y específicas de transparencia, *deben interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme el parámetro de regularidad constitucional*⁶ y los principios de máxima publicidad, progresividad y pro persona, de tal suerte que se interprete que son de interés público todas las sentencias que hayan causado estado en su versión pública.

Segunda: los poderes judiciales deben **establecer mecanismos de participación ciudadana para identificar cuáles son las demandas o necesidades sociales de información judicial** y determinar qué información debe considerarse relevante, pues la información considerada útil y beneficiosa para la sociedad no puede quedar únicamente en potestad del Poder Judicial.⁷

AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INAI

Primera: como primer intérprete de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, **el INAI, por medio del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, debe establecer que son de interés público todas las sentencias judiciales –de acuerdo con sus funciones y competencias–, asegurando así condiciones homogéneas para la publicación de todas las sentencias judiciales** que hayan causado estado en sus versiones públicas.

Segunda: tratándose de sentencias, y atendiendo el principio de relevancia de la información, adicionar a los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público **la obligación expresa del Poder Judicial de incorporar procedimientos de participación ciudadana para determinar sus catálogos de información relevante [en caso de sentencias] e información de interés público [tratándose de información adicional a la obligatoria].**

ANEXOS

a) RETROCESO LEGISLATIVO

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
AGUASCALIENTES	Artículo 10. El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales que se contengan en las ejecutorias, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres. La oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo y determinada a su vez por la interlocutoria correspondiente.	Artículo 58. Además de lo señalado en el artículo 55 de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
CAMPECHE	Artículo 6. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.	Artículo 78. Además de lo señalado en el artículo 74 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente: [...] II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;



CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 13. Al inicio de cada año, los entes públicos deberán publicar y mantener actualizada, de forma impresa o en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Las resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio.</p>	<p>Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p> <p>[...]</p> <p>Apartado segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p> <p>[...]</p> <p>Autoridades electorales:</p> <p>[...]</p> <p>XX. En el caso del Tribunal Electoral, las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento [de] no difundir información de acceso restringido.</p>
CHIAPAS	<p>Artículo 37. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información.</p> <p>[...]</p> <p>XII. Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.</p>	<p>Artículo 77. Además de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 74 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado también deberá poner a disposición del público y mantener actualizada las siguientes obligaciones de transparencia:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones que sean de interés público, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.</p>
HIDALGO	<p>Artículo 23. El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales.</p>	<p>Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;</p>

NAYARIT	<p>Artículo 13. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, previa consulta a las partes, quienes deberán manifestar dentro del término de tres días su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales, en el entendido de que no manifieste nada, se estará a la no publicación.</p>	<p>Artículo 37. El Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
OAXACA	<p>Artículo 9</p> <p>[...]</p> <p>III. El Poder Judicial deberá dar a conocer: [...] b) Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.</p>	<p>Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
SONORA	<p>Artículo 15. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero si las partes anticipan el deseo de que no se publiquen sus datos personales, éstos serán omitidos.</p> <p>En los términos referidos en el párrafo anterior se harán públicas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 84. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la presente Ley y lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>f) Versión pública de las sentencias, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere.</p>
VERACRUZ	<p>Artículo 8</p> <p>1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:</p> <p>[...]</p> <p>XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación.</p>	<p>Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>

<p>ZACATECAS</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Además de la señalada en el artículo 11 de esta Ley, el Poder Judicial, a través de todos sus órganos, deberá hacer pública en internet y en los medios impresos aplicables, de oficio, y de manera completa y actualizada, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, excepto los datos personales contenidos en las mismas</p>	<p>Artículo 43. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
-------------------------	---	--

b) SIN AVANCE NI RETROCESO LEGISLATIVO

b.1) SIN AVANCE NI RETROCESO LEGISLATIVO POR INDETERMINACIÓN EN LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
<p>BAJA CALIFORNIA</p>	<p>Artículo 15. Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 11, el Poder Judicial del Estado deberá dar a conocer:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;</p>	<p>Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar, en sus portales de internet, la siguiente información.</p> <p>[...]</p> <p>III. Poder Judicial</p> <p>[...]</p> <p>g) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
<p>DURANGO</p>	<p>Artículo 17. Además de lo dispuesto por el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Judicial deberán hacer pública en internet la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>X. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia.</p>	<p>Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
<p>GUANAJUATO</p>	<p>Artículo 13. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio, o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, debiendo suprimir los datos personales de las partes, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.</p>	<p>Artículo 30. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:</p> <p>I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>



QUINTANA ROO	<p>Artículo 9. El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio, o a petición de particulares, deberán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general.</p>	<p>Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p> <p>[...]</p> <p>II. En el caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo: [...]<i>b</i>) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
TABASCO	<p>Artículo 10. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público, difundiéndola y actualizándola, la siguiente información mínima de oficio:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, el Poder Judicial del Estado deberá informar:</p> <p>a) las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria.</p> <p>[...]</p> <p>VII. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho; además de las citadas en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos: [...]<i>c</i>) las resoluciones y determinaciones administrativas, así como las sentencias definitivas, laudos y resoluciones de apelación, relevantes, cuando éstas hayan causado estado.</p>	<p>Artículo 80. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, el Poder Judicial del Estado deberá informar lo siguiente:</p> <p>I. Las versiones públicas de las sentencias y resoluciones relevantes que hayan causado estado o ejecutoria.</p> <p>Artículo 81. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>V. El Tribunal Electoral de Tabasco deberá informar lo siguiente: [...]<i>b</i>) sentencias emitidas que hayan causado estado o ejecutoria, que no contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se publicará la versión pública.</p> <p>[...]</p> <p>VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco deberá informar: [...]<i>c</i>) las sentencias que hayan causado estado.</p> <p>Artículo 87. La información de los órganos judiciales, administrativos o del trabajo, que tenga por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de las citadas en los artículos que por su objeto le correspondan, deberán informar lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. Las resoluciones y determinaciones administrativas, así como las sentencias definitivas, laudos y resoluciones de apelación, relevantes, cuando éstas hayan causado estado.</p>



<p>YUCATÁN</p>	<p>Artículo 11. El Poder Judicial, autoridades laborales o cualquier otro sujeto obligado que realice procedimientos en forma de juicio, de oficio o a petición de particulares harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.</p>	<p>Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados</p> <p>Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General.</p> <p>Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la Ley General. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.</p>
-----------------------	--	--

b.2) SIN AVANCE NI RETROCESO LEGISLATIVO POR CONSERVAR SU CRITERIO ANTERIOR

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
<p>COAHUILA</p>	<p>Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 21, el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.</p>	<p>Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 21, el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.</p>

CHIHUAHUA	<p>Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:</p> <p>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.</p>	<p>Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar:</p> <p>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.</p>
TLAXCALA	<p>Artículo 13. Además de lo señalado por los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>I. Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje: [...] g) resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por jueces y magistrados, que hayan causado estado.</p>	<p>Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:</p> <p>I. Respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje: [...] g) resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por jueces y magistrados, que hayan causado estado.</p>
JALISCO	<p>Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial</p> <p>1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:</p> <p>[...]</p> <p>X. Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada.</p>	<p>Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial</p> <p>1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado:</p> <p>[...]</p> <p>X. Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada.</p> <p>Artículo 11-Bis. Información fundamental - Tribunal Electoral del Estado de Jalisco</p> <p>[...]</p> <p>VI. Las sentencias emitidas.</p> <p>Artículo 12. Información fundamental - Instituto Electoral</p> <p>1. Es información pública fundamental del Instituto:</p> <p>[...]</p> <p>XVII. Las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.</p>

c) CREACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR SENTENCIAS JUDICIALES

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>Artículo 7°. Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga, lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente. Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>XVI. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, cuando el Estado, en cualquiera de sus funciones, como legislativo, ejecutivo y judicial, sea parte en el juicio o procedimiento, o lo sea alguno de los municipios, algún organismo público descentralizado municipal o estatal, algún organismo público autónomo, y cuando independientemente de esto se comprometan o estén en juego sus recursos financieros o los bienes de la hacienda pública del Estado y de los municipios o de sus organismos descentralizados. Asimismo, la información de los juicios relacionados con fideicomisos en los que el Estado o los municipios hayan fideicomitado recursos públicos o bienes de la hacienda pública estatal o municipal, o que el fin del fideicomiso sea el de administrar tales recursos o bienes. De la misma manera, y sólo cuando la resolución final haya causado estado, la información contenida en los expedientes de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, tales como en los casos de tortura, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, cohecho, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, así como delitos cometidos también por servidores públicos en contra de la administración de justicia, y en general, la información contenida en los expediente de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, independientemente de cómo se denomine el delito por el que se haya iniciado el procedimiento o se haya concluido el proceso penal, siempre que alguno de los elementos del tipo penal tenga relación con el ejercicio público o la función que desempeñan tales servidores públicos.</p>	<p>Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p>

NUEVO LEÓN	<p>Artículo 13. [...] el Poder Judicial del Estado deberá hacer pública en su portal de internet la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>III. [...] el número de sentencias dictadas.</p>	<p>Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
PUEBLA	<p>No existía.</p>	<p>Artículo 80. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Judicial deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>II. La versión pública de las sentencias que sean de interés público.</p>
QUERÉTARO	<p>Artículo 7. Será obligatoria la información siguiente: [...] c) un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales, como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.</p>	<p>Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y los tribunales especiales que crea la Constitución Política del Estado de Querétaro deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	<p>No existía.</p>	<p>Artículo 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público</p>
SINALOA	<p>No se localiza.</p>	<p>Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial y órganos jurisdiccionales administrativos, laborales y electorales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias relevantes o de interés público, con los respectivos votos particulares si los hubiera;</p>

TAMAULIPAS	No existía.	<p>Artículo 71</p> <p>El Poder Judicial, además de lo señalado en el artículo 67 de esta ley, deberá transparentar:</p> <p>I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas;</p> <p>[...]</p> <p>V. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p>
-------------------	-------------	---

d) INCERTIDUMBRE JURÍDICA RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

ESTADO	ANTES	DESPUÉS
COLIMA	<p>Artículo 10. Las entidades públicas deberán poner a disposición del público, en forma permanente, la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.</p>	<p>Artículo 32. De manera específica, además de la información mencionada en el artículo 29 de este ordenamiento, el Poder Judicial del Estado deberá publicar en internet la siguiente información:</p> <p>[...]</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Las sentencias y resoluciones que hayan causado estado, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales.</p>
GUERRERO	<p>Artículo 17. El Poder Judicial, y demás autoridades jurisdiccionales, independientemente de lo señalado en el artículo 13 de esta Ley, deberán hacer pública en internet la información siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Las listas de acuerdos, las sentencias o laudos con los respectivos votos particulares si los hubiera.</p>	<p>Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:</p> <p>I. Las listas de acuerdos, las sentencias con los respectivos votos particulares si los hubiera;</p> <p>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p>



MICHOACÁN	Artículo 14. El Poder Judicial, además de la información de oficio, deberá transparentar: [...] VII. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria.	Artículo 38. El Poder Judicial además deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...] VII. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos que hayan causado ejecutoria; [...] XII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
MORELOS	Artículo 32. Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: [...] 27. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria.	Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la plataforma electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información: [...] XXXIV. Sentencias y laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Judicial y todos aquellos Órganos Constitucionales Autónomos o Administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias que hayan causado ejecutoria y sean de interés público.



NOTAS AL PIE

¹ El caso de la joven veracruzana que fue sexualmente abusada y violada por cuatro jóvenes, en el que un juez federal decidió a favor de uno de los agresores, argumentando que no se pudo comprobar su interés lascivo. En <https://juridicaadhoc.blogspot.mx/2017/04/sentencia-de-amparo-favor-de-diego-cruz.html>.

² Un juez determinó quitarle a Silvia la guarda y custodia de su hijo, con base en que ella no ha cumplido su “rol tradicional de madre”. En <http://equis.org.mx/mujer-no-cumple-con-rol-de-madre-mexicana-tradicional>.

³ Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan [...]

⁴ Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* o en la *Gaceta* respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

⁵ Instituto Nacional de Acceso a la Información, “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva”, en *Diario Oficial de la Federación*, México: Secretaría de Gobernación, 15 de abril de 2016.

⁶ Véase el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

⁷ En los “Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva” (2016), el INAI establece:



⁸ Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

I. Aquella información que por disposición legal publique el sujeto obligado, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;

II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;

III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares a los sujetos obligados, y

IV. La información relevante no solicitada por particulares, pero que el sujeto obligado considere su importancia en relación con el numeral séptimo de estos lineamientos.

a) La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.